

AÑO I (XXXVIII)

15 DE JUNIO DE 1914

NÚMERO 12.



LA LEY DE EPIZOÓTIAS

El sábado 30 de mayo leyó el Ministro de Fomento, señor Ugarte, en el Congreso, el proyecto de ley sobre Epizoótias siguiente:

«REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un
proyecto de ley sobre epizoótias.

Dado en Palacio á 1.^o de mayo de 1914. — ALFONSO. — *El Ministro de Fomento, JAVIER UGARTE.*

Á LAS CORTES

La opinión unánime de los hombres públicos y de las clases productoras, reconoce que muchos de los ramos de la riqueza nacional necesitan para su mayor conservación y fomento de grandes reformas en lo que atañe á la acción que corresponde al Estado.

Las enfermedades contagiosas de los animales domésticos son causa de su ruina, que entorpece y dificulta el desarrollo de la importante industria ganadera, y para reducir esa causa á los más estrechos límites posibles, favoreciendo indirectamente el aumento y la mejora de la ganadería, incumbe al Ministro de Fomento la acción del Estado, y de este departamento han de partir las iniciativas y disposiciones para la aplicación de todas aquellas medidas oficiales que se juzguen convenientes para atajar la difusión de este grave mal.

Con el indicado fin, este Ministerio, en 14 de mayo de 1901, expidió una Real orden-circular unificando las disposiciones que acerca de Sanidad pecuaria existían dispersas, y dictó las medidas higiénicas, profilácticas y terapéuticas que habían de adoptarse contra las epizoótias de carácter infecto contagioso en beneficio de la ganadería nacional, á la vez que se nombraba una Comisión de personas técnicas para redactar un reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, origen y fundamento de posteriores y acertadas disposiciones.

Por Real decreto de 25 de octubre de 1907 fué creada por este Ministerio la Inspección de Higiene pecuaria central, provincial y de puertos y fronteras, creación cuyos beneficios demuestran las estadísticas sanitarias que mensualmente publica la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes; y para completar la obra comenzada se propone ahora instituir una ley de Epizoótias, que servirá para oponer un fuerte dique á la marcha invasora de aquellas enfermedades infecciosas y parasitarias que la ciencia moderna considera productoras de las mortalidades colectivas, haciendo cumplir á todos los ciudadanos españoles sus deberes en los casos de infecciones transmisibles y facilitando á las autoridades correspondientes una acción rápida y enérgica contra dichas infecciones.

La ley de Epizoótias responde á un deseo común y á una necesidad reconocida por los organismos pecuarios del país. La Asociación general de Ganaderos del Reino, el Consejo Superior de Fomento y todos los Consejos provinciales de este ramo, en instancias reiteradas, patrióticas y justas, han acudido varias veces al Ministerio en demanda de esta ley, que juzgan salvadora para los altos intereses que representan, y es necesario satisfacer esta noble petición, porque al satisfacerla se labora en beneficio de la riqueza pública.

Convencido de la necesidad inaplazable de dar carácter legislativo á los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias, establecidos por este Ministerio para que resulten lo más beneficiosos posible, el Ministro que susbe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M.; tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 30 de mayo de 1914. — JAVIER UGARTE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto-contagiosas que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunclo bacteridiano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunclo sintomático, la peste bovina, la perineumonia exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la iufluenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa; la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la entrongilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Epizoótiás aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.^o Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento, la declaración oficial de la infección, el aislamiento, la cuarentena, la prohibición de importación y exportación, la reseña, la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados, el sacrificio, la destrucción de los cadáveres, la desinfección, la indemnización, la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, deberá dar parte á la autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro delegado técnico de la autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales, se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.^º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultativo de esos Centros, las medidas prescritas en esta ley y su reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar para estudios científicos animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el art. 1.^º

Art. 4.^º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores, prohibiendo la cubrición ó permanencia en ella de animales atacados de enfermedades infecto contagiosas ó parasitarias, pudiendo acordar la castración del semental enfermo ó el cierre de la parada, en caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias.

Art. 5.^º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, podrá, á propuesta de la Junta de Epizoótias, suspenderse temporalmente la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.^º Las reses que, procedentes del extranjero, se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. No se permitirá la entrada de reses atacadas de algunas de las enfermedades enumeradas en el art. 1.^º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas Epizoótias, se someterán las reses á un período de observación, empleando los medios reveladores adecuados. En todo caso se dará inmediata cuenta al Inspector general jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los sementales bovinos y las reses vacunas de razas lecheras, se someterán á su entrada en España á la prueba de la tuberculina, rechazándose las que den reacción positiva.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados en la Aduana, serán sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el art. 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de descanso y observación que se fijen en el reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relaciona con la entrada y salida de gastos.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina, 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina y cinco céntimos de peseta por ave.

Los citados derechos se harán efectivos por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria de los puertos y fronteras y se ingresarán en el Banco de España á disposición de la Junta central de epizootías.

Su importe se destinará por ésta exclusivamente á la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras inhabilitados para la importación, á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, mediante indemnización al ganadero, en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieran dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias, y tampoco lo tendrán por reses importadas mientras no haya transcurrido desde la importación el tiempo que determine el Reglamento.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector Jefe, por la dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Sera obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con

arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector Jefe y con las substancias que por la misma se determinen. Como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasiona, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir al menos el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores, según el núm. 20 del art. 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será en cada caso doble para los reincidentes, autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizoótias por las autoridades y la tercera infracción de la ley ó su Reglamento, tanto por las autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Las multas serán impuestas por los Gobernadores, á propuesta del Inspector provincial de Higiene pecuaria, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, que oirá á la Junta Central de Epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la Higiene y Sanidad pecuarias, corresponderá al Ministerio de Fomento, y comprenderá los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizoótias, que presidirá el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y Policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; otro designado por la Dirección de la Cria caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas, que podrá delegar en el Subdirector; un Consejero del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y el Presidente de la Junta Consultiva Agro-nómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento, prohibición de importación ó exportación, establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganado, prohibición de la celebración de ferias é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo de los fondos de que trata el art. 8.^o La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) Del actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general Jefe del servicio y del Negociado correspondiente en el Ministerio de Fomento con los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias auxiliares del Negociado que sean necesarios para el mejor servicio, de un mecanógrafo, de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutarán los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos y disposiciones especiales del Cuerpo é ingresarán por oposición;

c) Y de los Inspectores Veterinarios municipales. ,

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 vecinos, tendrán por lo menos un Inspector Veterinario municipal con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores se asociarán entre sí dos ó más para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores de 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso, los Ayuntamientos abonarán al Inspector Veterinario municipal los honorarios que devengue con los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta ley y su Reglamento.

Los Inspectores Veterinarios municipales serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán sus instrucciones y las órdenes de la Autoridad, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. En el improrrogable plazo de tres meses, á partir de la promulgación de esta ley, se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para su ejecución, en el que se detallarán todas las cuestiones indicadas en esta ley, las medidas especiales para cada enfermedad y los servicios sanitarios y administrativos, quedando derogadas desde su publicación todas las leyes, ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes,

Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de Higiene pecuaria y Policía sanitaria de los animales domésticos.

Madrid 30 de mayo de 1914.—*El Ministro de Fomento, JAVIER UGARTE.*»

* *

Motivo de júbilo es para nosotros la presentación á las Cortes de este proyecto, porque nuestro Director fué el primero que razonó y pidió esta ley en el IX Congreso Internacional de Higiene y Demografía de 1898, proyecto que entonces fué aprobado, y aunque todos los Ministros desde esa fecha reconocieron su necesidad y ofrecieron redactarla, ninguno cumplió su palabra, hasta que hoy el digno é ilustre actual Ministro señor Ugarte le ha presentado en el Congreso, y por ello merece un sincero y entusiasta aplauso de ganaderos y Veterinarios, al que unimos el nuestro. Nos parece muy bien el proyecto, pero nos parecería mucho mejor si á los Inspectores Veterinarios municipales se les diera nombre análogo al de los provinciales, el de *Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias*, y si se asignara como sueldo mínimo 750 pesetas pagadas por los presupuestos generales del Estado, que es lo justo y racional, y á lo que debemos tender y gestionar en las Cortes.

LA REDACCIÓN.



X CONGRESO INTERNACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA EN LONDRES

Desde el 3 al 8 de agosto de 1914.

(CONTINUACIÓN)

SESIÓN DE CLAUSURA.

SECCIÓN I

1.º *La ciencia veterinaria en sus relaciones con la salud pública. — Carnes peligrosas. — Patogenia y medidas que deben tomarse.*

Herr Pr. Bougert, Fierarzthliche Ilochschule, Berlin.

Schlachthofdirektor Dr. Hans Messner, Karlsbad.

Dr. Guillaume, Directeur de l'abattoir de la Ville de Nice.

2.^o *Principios generales á observar en la inspección del esqueleto y de los órganos de los animales tuberculosos, con objeto de determinar su inocuidad, desde el punto de vista de la alimentación del hombre.*

M. le Dr. Hubbe, Inspecteur vétérinaire général au Ministère de l'Intérieur, Bruxelles.

M. Césari, Vétérinaire sanitaire de la Seine, Paris.

Herr Obertierarzt Dr. Mieberle, Hamburg.

Herr Sanitat Sveterinär Hy Hansson, Stockholm.

3.^o *Desinfección de vagones.*

M. le Pr. Dr. R. Bidart, de la Facultad de Medicina Veterinaria, Universidad, Buenos Aires.

Herr Régierarzungrat Dr. Fitze Kaiserliche Gesundheitsamt, Berlin.

M. Rabieaux, Inspector general de los servicios sanitarios en el Ministerio de Agricultura, París.

Pr. Meloni, Nápoles.

SECCIÓN II.

1.^o *Patología y bacteriología.*

M. le Dr. Olaf Bang, Copenhague.

Herr Pr. Dr. Miessner, Trirärzliche Hochschule, Hannover.

Mr. A. L. Lheather, B. fe M. R. C. V. S., Royal Veterinary College, London.

2.^o *Piroplasmosis bovinas (europeas).*

Herr Pr. Dr. Knuth, Abteilungarztcher im Hygienischen Institut, Tierärzliche Hochschule, Berlin.

M. le Pr. S. von Ratz, de la Escuela Veterinaria superior, Budapest.

Mr. M. G. Wragg M. C. C. V. S., Laboratory of the Board of Agriculture, London.

3.^o *Microbios ultravisibles.*

Dr. K. F. Meyer, University of California, V. S. A.

M. le Pr. Panisset, de la Escuela Veterinaria, Lyon.

Herr Dogent Dr. Pfeiler, Leiter del Abteilung fur Thierhygiene aum kaiser Wilhelm Institut, Bromberg.

4.^o *Enfermedades de los perros jóvenes, etiología y vacunación.*

Herr Pr. Dr. S. Sigismund Markowski, Tierärzliche Hochschule, Lemberg.

M. Carré, Jefe del Laboratorio de investigaciones del Ministerio de Agricultura de la Escuela Veterinaria de Alfort.

SECCIÓN III.

5.^o *Epizootiología. — Carbunclo.*

Dr. W. H. Dalrymple, Louisiana State University V. S. A.
 Herr Dr. Aladaz Lukacs, Laboratorium fur Schutzimpfsffe, Budapest.
 Herr Rektor ind Pr. Dr. J. Espilman Tierärzthuche Hockschule, Lemberg.
 Mrjor Holmes, Imperial Bacteriologist, Muktesar, India.

2.^o *Mine Fábes.*

Dr. Marion Dorset V. S. A. Department of Agriculture, Washington.
 Herr Hofract Rektor unf Pr. Dr. Hutyra, Fierarärztliche Hochschule, Budapest.
 Herr Bezerkstierärzt Dr. R. Franenberger, Friestad, Austria.
 Herr Dr. Glässes, Repetitor au der Tierärztlche Hochschule, Hannover.

3.^o *Muermo.*

MM. de Ros, Inspector Veterinario principal en el Ministerio de Agricultura, Bruxelles.
 M. Drouin, Veterinario director de caballerías en la Compañía general de coches de París.
 Herr Pr. Dr. J. Schnürer Fierarärztliche Hochschule, Vienne.
 Mr. J. A. Jackson M. R. C. V. S. Brard of Agricultura, Londres.
 Herr Pr. Dr. Peter Laudas tierärstz, Hannover.

4.^o *Sarna sarcóptica del caballo.*

Mr. le Generale Vétérinaire A. Barrier, París.
 Col. Butler, War office, London.
 Herr, Sandas veterinari ferent Jh esphil Halski, Cgernowitz, Austria.

SECCIÓN IV.

1.^o *Medicina y Cirugía veterenaria.—Anestesia.*

M. L. Pr. Hendrichs, de la Escuela Veterinaria, Bruxellas.
 Dr. L. A. Merillat, Chicago. V. S. A.
 Herr Pr. Venerhslm, Tierärgtliche Hichschule, Stockholm.
 Fr. G. H. Worldridge, Royal Veterinary College, London.

2.^o *Cansancio.*

- M. el Pr. Liennaux, de la Escuela Veterinaria, Bruxelas.
M. Teniente Coronel, Veterinario principal Joly, del 9.^o Cuerpo de Armada, Forns.
Pr. James Marqueau Royal Veterinary College, London.

3.^o *Tratamiento quirúrgical del Huervayo.*

- Herr Pr. Dr. Eberlein, Tierärztliche Hochschule, Berlin.
Dr. W. L. Williams, Cornell University V. S. A.
M. Pr. Dr. Fontaine, de la Escuela de Caballería, Saumur.
Mr. F. T. G. Hrbolay. F. R. S. C. F. R. C. V. S., Londres.

4.^o *El empleo de medicamentos en el tratamiento de enfermedades causadas por gusanos nemátodes.*

- M. el Pr. Ran den Eckhout, de la Escuela Veterinaria, Bruxelles.
M. Pr. Railliet de la Escuela Veterinaria, Alfort.
Pr. J. F. Craig. M. A., M. R. C. V. S. Royal Veterinary College of Freland Dublin.
M. Pr. Perroncito, Reale Università di Torino, Instituto de Parasitología, Turín.

SECCIÓN V

1.^o *Enfermedades tropicales.—Enfermedades transmitidas por las garrapatas.*
Su clasificación, tratamiento y profilaxis.

- Dr. D. E. Salmon, Washington. V. S. A.
M. el Pr. J. Lignières, de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad, Director del Instituto Nacional de Bacteriología en el Ministerio de Agricultura. Buenos Aires.
Sir A. Theiler K. C. M. G., Director of Veterinary Surgeon Transvaal.
Dr. Paulo Parreiras Hortr, Directoria do Service de Veterinaria, Río Janeiro.

2.^o *Enfermedades transmitidas por los insectos alados.—Clasificación, tratamiento y profilaxis.*

M. Cazalbon, Capitán Veterinario en el 50.^o Reg.^o de Artillería, Rennes.
Mr. R. E. Montgomery M. R. C. V. S. Veterinary Bacteriologist, Department of Agriculture, Nairobi British East., África.
Dr. L. O. Howard, Bureau of Entomology, Depaartment of Agriculture, Washington. V. S. A.
Dr. Pinto Gueres, Río Janeiro.

Dr. Christino Cruz Tilho, Río Janeiro.

Pr. A. Lantranchi, Director del Instituto de Patología Veterinaria,
Parma, Italia.



CARTA ABIERTA Á D. ENRIQUE USÚA PÉREZ

Nunca pensé al contribuir con mi modestísimo pero entusiasta concurso á la realización de una idea á mi juicio altamente meritoria, que aquel que no estuviese conforme con ella, tuviera que justificar públicamente su criterio para mi siempre respetable, y llevase cuestión de indole tan delicada á un terreno en el que no debió figurar. Con toda sinceridad te digo, pues, querido Enrique, que tu carta me ha sorprendido desagradablemente.

El respeto á la memoria del que fué nuestro querido compañero, y el que merece su atribulada familia, hubieran sido motivos suficientes para guardar yo el más absoluto mutismo; pero como tu mencionada carta ha dado lugar á un comentario (hecho de buena fe seguramente) por todos conceptos lamentable, y que pudiera retraer á algunos, considero necesaria la publicación de estas líneas para hacer aclaraciones que justifiquen nuestro modo de proceder.

López Romero y yo, creyéndonos los más obligados por ser los únicos de la promoción del infortunado La Morena (q. e. p. d.) residentes en Madrid, y considerando que cumplíamos un sacratísimo deber, nos atrevimos, interpretando los deseos de muchísimos compañeros de toda España, á firmar la carta que ha motivado tu escrito, en el que aduces argumentaciones en defensa de una idea que nadie ha discutido y completamente desligada del fin que en la actualidad se perseguía.

Antes de dar un paso en este sentido, procuramos informarnos detenidamente de todo lo que nos interesaba conocer, para con arreglo á ello, determinar la solución que á juicio de todos se estimase más conveniente; y para no herir en lo más mínimo

los sentimientos de la familia objeto de nuestra investigación, se fió en la honradez de persona respetabilísima residente en la misma localidad qué nos enteró de cuanto deseábamos saber.

Esta es, pues, querido Enrique, la cuestión. Nuestro proceder ha merecido el apoyo de todos; pues como la idea surgió simultáneamente de muchos, la labor ha sido fácil y el resultado satisfactorio.

Lamentamos, como tú lo haces, no tener desde hace muchos años una Sociedad de Socorros Mutuos.

Si á juicio de los pocos que no están conformes, nos hemos equivocado, justo es que se reconozca nuestra buena fe, ya que ella nos disculpa.

CÉSAR PÉREZ MORADILLO.

Madrid 20-5-914.

Nuestro comentario no fué lamentable, no; fué justo, oportuno y plausible, ya que su fraternal finalidad, no columbrada sin duda por el Sr. Pérez Moradillo, tendía y tiende á vigorizar la Sociedad de Socorros Mutuos de Veterinarios al servicio del Estado, ó crear otra exclusivamente del Cuerpo si esa perece. Lo que sí es por todos conceptos lamentable, vergonzoso y censurable, es lo que ocurre en esto de la Mutualidad entre nosotros.

La idea de los señores Moradillo y Romero es hermosa, cristiana, ¿quién lo duda? Pero limitada á un solo caso, resulta... desigual. Así lo verán con amargura los manes de D. M. P., don J. F. A. y algunos más que dejaron en la mayor indigencia seres queridos incapaces de poder ganar un pedazo de pan.

Hemos visto las dos cartas que estos amigos recibieron acerca de la pobreza de los padres del infortunado compañero, justificativas de su plausible idea

Terminado esto, debemos dejarnos de eufemismos y hablar claro. Menos sensiblerías y más espíritu de unión y de sentido práctico. Si ahora, como en 1900 y otras tantas veces, no creamos una Asociación de Socorros Mutuos propia, y no hacemos

gestiones para incorporarnos á algún Colegio de huérfanos, nuestra será la culpa de que queden en la indigencia algunas familias, que no tendrán después derecho á quejarse de la colectividad y si sólo de la imprevisión ó de la crueldad de los suyos.

E. MOLINA.



UN RUEGO Á LA COMISION MIXTA

Con motivo del nombramiento de la Comisión mixta de Fomento y Gobernación para reglamentar el servicio sanitario, me permito hacer unas ligeras manifestaciones, que desde luego comprendo no habían de quedar éstas y otras de mayores trascendencias en el olvido; pero dados los talentos de mi querido maestro D. Dalmacio, me permito exponerlas sin pretensiones de ningún género, para si las cree de alguna utilidad no las eche en saco roto. Los centros de industrias choriceras no son más que lodazales, como decía mi compañero Tristán en su artículo *¡Compañeros, á la Asamblea!* Estos centros, para hallarse en condiciones, debieran estar bajo la vigilancia rigurosa del Veterinario.

Para llevar á cabo tan importante y delicado servicio sanitario, deben existir en todos los mataderos salas, con sus mesas correspondientes, destinadas al descuartizamiento de reses y elaboración del embutido, y cuando los fuesen á sacar de dichas salas, el Veterinario debe sellar todos los chorizos con el sello de Inspección de Sanidad. De esta forma, la salud pública quedaba más garantida en esta materia.

Hoy en día, por los centros consumidores, se nos exige el certificado de sanidad del embutido, y nosotros, si certificamos, nos exponemos á contraer responsabilidad de una cosa que, en conciencia, desconocemos su estado, y á sabiendas de que en esos centros, y sin poder evitarlo por las imposiciones caciquiles, se sacrifican reses, lo mismo buenas que malas, gordas que delgadas, sanas ó enfermas, y de toda la escala zoológica. Si

nos negamos á certificar, nos ponen la proa los cíacos y se venden los embutidos sin inspección facultativa, sin certificado de sanidad.

Claro está que para esto era necesario que en todos los pueblos hubiese mataderos en esas condiciones y Veterinarios pagados decorosamente por el Estado, aunque para esto suponga algunos gastos. Pero yo digo: ¿Que le importan al Estado estos gastos tratándose de la salud pública? No debe importarle nada, puesto que, sacando lógicas consecuencias, todo es del Estado y el Estado de todos.

Si este mi ruego es atendido y se convierte en realidad esta idea, quedaría bien garantida la salud pública, y los casos de triquinosis por el consumo de embutidos serían muy raros.

RUPERTO TRABADA.

Tirgo 4-27-914.



ECOS Y NOTAS

Ratificándonos. — Como á nosotros no nos extraña ya nada, no nos ha sorprendido que D. F. Miranda, en la *Revista de Higiene y Sanidad Veterinaria*, combata nuestro artículo ¡Alto ahí! Está en su derecho insistiendo, como nosotros en el nuestro *ratificándonos* en todo lo que allí dijimos, que ha sido del agrado de muchos, segün infinidad de cartas y artículos, que alguno ó algunos publicaremos. ¡Los obreros! Eso es vivir fuera de la realidad. Nosotros no podemos, porque no tenemos esas fuerzas para proceder así. De cometer la locura de la renuncia ó de la huelga, seríamos sustituidos en cuarenta y ocho horas. Por lo demás, ¿de dónde ha sacado el Sr. Miranda que seamos enemigos de la asociación? Por lo visto ignora que, debido á nuestra tenaz campaña, se crearon los Colegios provinciales de Veterinaria.

Libros. — Hemos recibido un lujoso y voluminoso tomo que contiene todo lo referente al *Concurso de ganados y Maquinaria agrícola*, celebrado en Madrid en mayo del año próximo pasado. Es un trabajo notabilísimo por todos conceptos, con infinidad de fotograbados, que honra á su autor y á la benemérita Asociación de Ganaderos y de que nos hemos de ocupar con más detenimiento.

— También hemos recibido el discurso de recepción en la Academia de Medicina de Sevilla de D. Santos Arán y la contestación del Dr. D. Francisco Rodríguez Porrua. El trabajo de Arán, *Herencia y gimnasia funcional comparada*, es filigrana pura como todos los suyos, y de él han de saborear algunas planas nuestros lectores. El del Dr. Porrua es digno de su cultura y de su pluma, que con valentía y justicia propone se pida á los Poderes Públicos que nuestra enseñanza «sea reconocida como Facultad Universi-

taria con todos los derechos y privilegios de que hoy disfrutan los Licenciados y Doctores de otras ramas del saber», llamándola por su verdadero nombre, por el de Medicina Zoológica. ¡Muy bien, Dr. Rodríguez, es usted justo y razonable!

De Guerra. — Han sido destinados los siguientes oficiales: Muro López, al regimiento de España; Carrillo, á Fuerzas regulares indígenas en Melilla; Sarazá, á Sagunto; Pérez Moradillo, á Galicia; Talleria, al 3.^º montado; González Martínez, á la Compañía expedicionaria núm. 2 de Intendencia en Ceuta, sin ser baja en su destino; Castro Lago, á excedente y en comisión al primer regimiento de Zapadores, incorporándose á Ceuta; Pérez Iglesias, al 6.^º montado; Guillén Ariza, á la Reina; Blázquez, á eventualidades á la 1.^a región; Español, á eventualidades de Ceuta, sin perder su destino, en sustitución de Ochando, á quien le corresponde ese servicio. Nombrado Veterinario provisional, con destino á Lusitania, al recluta del reemplazo de 1911 D. Isaac Antelo.

Asamblea toledana. — El día 10 del actual se celebró en Toledo la Asamblea provincial organizada por el Colegio oficial de la provincia, presidida por el Gobernador civil, con asistencia de todas las autoridades de la localidad, cerca de 200 Veterinarios de la provincia y de los Sres. García Izcará, Castro, Alarcón, González, Colomo, Gordón y nuestro Director, Sr. Molina. Cuantos elogios se hagan para aplaudir la labor de los señores Medinas, Andrés y Muñoz, y el entusiasmo de los compañeros toledanos, sería pálido. El Gobernador, que lo es de cuerpo entero, el Alcalde, el Presidente de la Diputación, el Jefe de Fomento y demás Autoridades raya-ron á gran altura. La sesión inaugural, el banquete, la discusión de los temas, la recepción que el Ayuntamiento dió en honor de los Asambleístas, la conferencia del Sr. Gordón y demás actos, fueron brillantísimos. De todo quedará memoria imperecedera; todo ello fué grandioso. Lo único que sentimos es que una indisposición del Sr. Molina le haya impedido hacer una amplia reseña de todo, que se hará en el número próximo.

Un premio. — En el certamen de tiro de la Academia de Infantería ha obtenido el primer premio, consistente en un magnífico reloj de oro, el alumno D. Enrique Guillén. Nuestra enhorabuena al joven y próximo oficial y á su padre, nuestro querido amigo y compañero D. Enrique Guillén.



CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

- D. Norberto Panero, 6 pesetas, hasta fin de diciembre de 1912.
- » Francisco Castillo, 12 pesetas, hasta fin de marzo de 1914.
- » J. Bonal y P. Fernández, 12 pesetas, hasta fin de junio de 1914.
- » Guillermo Moreno, 12 pesetas, hasta fin de octubre de 1914.
- » J. Losada, A. Tristán, R. Muñoz, J. A. Temprano, G. Martínez, M. Maturana, A. Calderón y V. Novillo, 12 pesetas; M. Ramírez, 18, hasta fin de diciembre de 1914.
- » Andrés Díaz Muñoz, 12 pesetas, hasta fin de abril de 1915.
- » Pedro Cano, 24 pesetas, hasta fin de mayo de 1915.